Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal

DOSIFICACIÓN PUNITIVA – Procedimiento. / DOSIFICACIÓN PUNITIVA – Criterios de Ponderación de la Pena - Los pasos adelantados a efecto de la fijación de la sanción en concreto, se realizaron con plena observancia de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad; estableciéndose que el incremento punitivo impuesto se encuentra dentro de los extremos permitidos del primer cuarto de movilidad y conforme los criterios de ponderación de la pena, tales como la gravedad de la conducta, el daño producido, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir; y siendo acorde la rebaja punitiva otorgada al haberse presentado allanamiento a cargos en la Audiencia de Formulación de Imputación y bajo la circunstancia de captura por orden judicial; sumado al aumento de pena correspondiente al presentarse un delito continuado; obteniéndose una sanción final que permitió la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, al cumplirse los requisitos para ello. /

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada Ponente	**:** Dra. Blanca Lidia Arellano Moreno
Proceso No.	**:** 520016000000201700215-01
Número Interno	**:** 23954
Sentenciados	**:** GDM
Conducta	**:** Hurto Agravado continuado
Aprobado	**:** Acta Nro. 4 del 18 de febrero de 2019

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a esta Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por el Representante de víctimas (Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Pasto), en contra de la decisión proferida el 27 de abril de 2018 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Pasto, por medio de la cual se condenó al señor **GDM**, a la pena principal de cuarenta y seis (46) meses y diecinueve (19) días de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y

funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, por la comisión del delito de Hurto Agravado Continuado Consumado, en Concurso Sucesivo y Homogéneo. Se concedió el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena de prisión.

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Los hechos jurídicamente relevantes, los señala la primera instancia, acorde a lo establecido en el escrito de acusación presentado por la Fiscalía General de la Nación, de la siguiente manera:

> *"(…) Para el día 22/06/2017, se presenta (sic) en las instalaciones de la Fiscalía General de la nación, una persona argumentando tener conocimiento acerca de unos hechos irregulares los cuales se están presentando en una de las dependencias de la rama judicial de la ciudad de Pasto, precisamente en la bodega o almacén de esta dependencia, aduciendo que personas que laboran como encargados de la seguridad están extrayendo elementos de oficina tales como papelería, los cuales se encuentran almacenados al interior de la bodega de la Rama Judicial, ubicada en la calle 7 Número 20-24 Barrio Sendoya y que la cantidad aproximada de estos elementos tiene un avalúo por $13.882.439 millones (sic) de pesos, refiere que el hurto de estos elementos se viene presentando seguidamente y que es muy constante el acceso que estas personas tienen a la mencionada bodega, esto por ser funcionarios encargados de la vigilancia y seguridad de estas instalaciones; manifiesta tener certeza de estos hechos ya que es una persona que labora dentro del mismo circuito de la Rama Judicial. Dentro de la información suministrada menciona inicialmente a uno de los vigilantes con el nombre de "GDM" (sic) (…)".*

Por los anteriores hechos, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pasto, el día 31 de agosto de 2017 fueron tramitadas las audiencias preliminares concentradas[1] en contra del señor **GDM**, donde se legalizó su captura por orden judicial emitida por el mismo Juzgado, la cual se materializó el 30 de agosto de 2017.

Adicionalmente se formuló imputación en calidad de coautor a título de dolo del punible de Hurto Agravado Continuado, según la tipificación prevista en el Código Penal artículo 239 agravado según el artículo 241 numerales 2 y 10, en razón a que la conducta se cometió abusando de la confianza depositada por el empleador, y dado que la misma se hizo por dos o más personas, la pena respectiva se aumentaría de la mitad a las tres cuartas partes, quedando una pena de 32 a 108 meses de prisión; y en atención al artículo 267 del Código Penal por ser bienes del Estado los hurtados, y dado que la cuantía de lo hurtado supera los 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena se incrementa de una tercera parte a la mitad, quedando la pena de 64 a 283.5 meses de prisión; además de las penas accesorias de interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

El delegado de la Fiscalía ofreció la rebaja de la pena por aceptación de cargos de hasta el 50% de la pena a imponer, ante lo cual el imputado debidamente asesorado y de manera libre, consiente y voluntaria ACEPTÓ LOS CARGOS endilgados.

[1] Folios 160 a 163 cuaderno principal

Finalmente se impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva domiciliaria.

Posteriormente, el día 26 de octubre de 2017 la Fiscalía presentó escrito de acusación con allanamiento a cargos, correspondiéndole el conocimiento por reparto al Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Pasto, quien realizó la correspondiente audiencia de verificación de allanamiento, individualización de pena y lectura de sentencia, el 27 de abril de 2018, la cual condenó al señor **GDM**, a la pena principal de cuarenta y seis (46) meses y diecinueve (19) días de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. Se concedió el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena de prisión.

En contra de dicha decisión el Representante de víctimas presentó recurso de apelación, tendiente a que se revise la dosificación realizada por el Juzgado, pues considera que la misma es inadecuada y en su lugar se emita una sentencia que contemple una pena acorde al daño causado, situación que de ser acogida, inclusive podría modificar la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada.

2. PROVIDENCIA IMPUGNADA

En cuanto al punto que es objeto de la alzada el Juez de primera instancia al momento de dosificar la pena señaló conforme a la acusación presentada y que fue objeto de aceptación por el procesado, que el punible de Hurto Agravado

Continuado conforme al artículo 239 del Código Penal, agravado por el artículo 241 numerales 2 y 10 del mismo estatuto, la pena respectiva se aumentaría de la mitad a las ¾ partes, quedando una pena de 32 a 108 meses de prisión; y en atención al artículo 267 del Código Penal por ser bienes del Estado los hurtados, y dado que la cuantía de lo hurtado supera los 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena se incrementa de una tercera parte a la mitad, quedando la pena de 64 a 283.5 meses de prisión.

Como paso seguido, realizó los cuartos punitivos de la pena de prisión, estableciendo:

Pena de prisión: cuarto inicial de 64 a 118,875 meses; primer cuarto medio de 118,875 meses y un día a 173,75 meses; segundo cuarto medio de 173,75 meses y un día a 228,625 meses; y cuarto superior de 228,625 meses y un día a 283,5 meses.

Para determinar el cuarto punitivo de movilidad, señaló que en el presente asunto en la formulación de imputación no se hizo alusión alguna a causales de mayor punibilidad contempladas en el artículo 58 del C.P., razón por la cual se ubicó dentro del cuarto mínimo comprendido entre 64 a 118,875 meses de prisión.

Una vez seleccionado el cuarto punitivo, atendiendo los postulados del artículo 61 del Código Penal, esto es, la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa

concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, indicó lo siguiente:

Que la gravedad de la conducta se manifiesta en la grave afectación al patrimonio económico de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto, teniendo en cuenta el valor estimado de los objetos hurtados que se fija en la suma de $13.822.439; respecto de la intensidad del dolo de la conducta desplegada por el procesado **GDM**, consideró que la misma se observa con la intencionalidad demostrada por el procesado para consumar su actuación criminal, aprovechando la confianza que se le había depositado con ocasión a su vinculación laboral como vigilante con la empresa de seguridad privada encargada de prestar sus servicios en la sede del almacén de donde fueron sustraídos los elementos de papelería, sumado al hecho de que dicha conducta fue realizada en forma coordinada, premeditada y preparada por un grupo plural de personas que aprovecharon el contacto directo que el señor **GDM** tenía con las mercancías hurtadas.

Por lo anterior, la judicatura menciona que debe apartarse de imponer el mínimo de la sanción prevista en el ordenamiento jurídico, considerando necesario que en esta oportunidad la justicia sea menos benigna al prodigar la pena, transmitiendo con ello la seriedad que reporta el contravenir la normatividad penal y dar una respuesta a la comunidad que clama por una eficaz y eficiente lucha contra el crimen a fin de garantizar su tranquilidad y la protección de sus derechos y de sus bienes.

Así, refiere la primera instancia, que atendiendo los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, la

función de la pena entendida como prevención general en la medida en que se envía un mensaje a la comunidad para evitar la comisión de delitos en general, la de retribución justa y prevención especial, impone al acusado una pena de setenta (70) meses de prisión.

Por otro lado, teniendo en cuenta el allanamiento a cargos realizado por el acusado, y dado que la captura no se presentó en flagrancia, sino que por el contrario se logró mediante orden de captura, atendiendo el ofrecimiento de rebaja de hasta el 50% realizado por el ente acusador en trámite de audiencia de formulación de imputación, el *A quo* decidió conceder la rebaja máxima, imponiendo en consecuencia una pena de treinta y cinco (35) meses de prisión.

Finalmente, señala la primera instancia que al encontrarse frente a delito concursal de Hurto Agravado Continuado, de conformidad con las disposiciones del parágrafo del artículo 31 del C.P., la pena se aumentaría en una tercera parte, esto es, en 11,66 meses, quedando finalmente la pena a imponer de cuarenta y seis (46) meses y diecinueve (19) días de prisión.

Para terminar y respecto de los subrogados penales, específicamente del contemplado en el artículo 63 del C.P. (suspensión condicional de la ejecución de la pena), indicó que se cumplían los requisitos para su otorgamiento, en tanto la pena impuesta no excede los 4 años de prisión, el delito de Hurto Agravado por el que se lo sanciona no se encuentra excluido en el artículo 68A del C.P., y finalmente el procesado carece de antecedentes penales.

Para lo anterior estableció un periodo de prueba de 4 años que se garantizaría con la suscripción de acta de obligaciones, previo el otorgamiento de caución prendaria por la suma de cien mil ($100.000) pesos, con destino a la cuenta que posee el Centro de Servicios Judiciales de Pasto, en el Banco Agrario de Colombia.

3. SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN

El Representante de víctimas se muestra inconforme con la sentencia proferida por el *A quo* en lo que respecta al monto de la pena privativa de la libertad atribuida al señor **GDM**, toda vez que en ella se omitió ponderar todos los aspectos contenidos en el inciso tercero del artículo 61 del C.P., situación que conllevó a imponer una pena menor a la que legalmente corresponde.

Expone que los argumentos del Juzgador en lo concerniente a los criterios de ponderación del mencionado artículo se mezclaron, omitiendo el significado de cada uno de ellos, lo que incidió en una ineficaz aplicación de los principios de ponderación y proporcionalidad para la fijación de la pena definitiva.

En ese mismo sentido, el apoderado señala que los criterios de ponderación no pueden entrelazarse unos con otros y que por el contrario estos deben ser analizados para cada caso en concreto, sin que ello desplace la autonomía e independencia del funcionario judicial.

Manifiesta que no puede ocultarse que la conducta por la cual fue sancionado el procesado es en extremo gravosa, siendo

un tipo penal que aumenta su nivel de sanción o punición dependiendo, primero, de la cuantía del objeto o cosa mueble apropiada, segundo, la modalidad donde se deben aplicar agravantes o calificantes (en lo que atañe al hurto), e inclusive la punición será mayor si el hurto recae en bienes del Estado como lo establece el artículo 267 del C.P.

En lo que respecta al daño real o potencial creado, indica que se afectó el patrimonio del Estado, causando perjuicios económicos; respecto de las causales que agraven o atenúen la punibilidad refiere que ya fueron aplicadas al momento de ubicarse en el cuarto mínimo; de la intensidad del dolo advierte que el procesado realizó la conducta valiéndose de su cargo como vigilante encargado de la custodia de bienes y personas sometidas a su tutela, y que a sabiendas de su condición y valiéndose de la confianza que se le había depositado se apoderó de bienes de propiedad del Estado; y finalmente aduce que es necesaria una pena que permita al Estado cumplir con sus funciones de conservación y protección de los derechos objeto de tutela jurídica.

Afirma que la pena impuesta se ubicó dentro del cuarto mínimo tasando la pena en 64 a 118,875 meses de prisión y debido al escaso estudio de los criterios de punibilidad del inciso 3° del artículo 61 del C.P., el sentenciador se alejó del mínimo solo por 6 meses, es decir, una pena de 70 meses, y de forma ulterior realizó la rebaja por aceptación de cargos equivalentes a un 50%, y en ese mismo sentido aplicó el aumento de una tercera parte conforme a lo establecido en el artículo 31 del C.P., al tratarse de un delito continuado.

Manifiesta que en una armónica aplicación de los principios de ponderación y proporcionalidad, la sanción que debió contemplar el Juzgador antes de aplicar las circunstancias modificatorias de punibilidad, debió sobrepasar el punto medio de dicho cuarto, es decir debió ubicarse en una escala superior a los 90 meses y luego proceder a realizar la rebaja por allanamiento a cargos así como el aumento por tratarse de un delito continuado.

Por lo anterior, solicita se modifique o revoque la decisión de primera instancia, y en consecuencia se emita sentencia que contemple una pena acorde al daño causado y que permita al Estado cumplir con sus funciones de ponderación, conservación y protección de los derechos objeto de tutela jurídica.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 COMPETENCIA

Según lo normado en el numeral 1º del art. 34 de la Ley 906 de 2004, es competente esta Sala para resolver el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de abril 27 de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Pasto.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a la dialéctica que limita la alzada a los puntos que se someten a debate, la Sala se centrará en determinar si el proceso de dosificación punitiva realizado sobre la pena de

prisión para el procesado **GDM**, se encuentra ajustado a derecho.

4.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

Respecto del proceso de individualización de la pena, el Tribunal en pretérita oportunidad y tomando como referente una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, fijó las siguientes pautas[2].

> *"[L]a Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia emitió sentencia de mayo 27 de 2004, dentro del radicado número 20642, con ponencia del Magistrado ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, de cuya lectura se extrae el siguiente itinerario que inexcusablemente debe seguir el juez, en el trabajo de individualización de la pena privativa de la libertad:*
>
> *1. A voces del artículo 60 del Código Penal,* ***establecer primero los límites máximos y mínimos dentro de los cuales ha de moverse el juez,*** *para cuyo efecto habrá de tenerse presente la pena prevista en la correspondiente disposición para el delito y de todas las circunstancias que modifican tales extremos y que se estructuran al momento de la comisión de la conducta punible, tales como la tentativa; el estado de marginalidad, pobreza o ignorancia extremas; la ira o intenso dolor; y, la cuantía de lo apropiado en los delitos contra el patrimonio económico, entre otras.*
>
> *2. Superado ese primer ejercicio, sigue la fijación de los cuartos de movilidad punitiva y punto seguido, atendiendo las reglas fijadas en el artículo 61 ibídem,* ***seleccionar el correspondiente cuarto dentro del cual el sentenciador escogerá la pena a irrogar. Para el correcto ejercicio de este punto, sólo tendrán cabida las circunstancias genéricas de mayor y/o menor gravedad,*** *previstas en los artículos 55 y 58 del Estatuto Represor, siempre que las mismas no hayan sido previstas de otra manera, pues algunas, como por*

[2] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala Penal, Rad. NI. 2682 del 21 de septiembre de 2010, MP. Franco Solarte Portilla.

ejemplo, la contemplada en el numeral 10 del artículo 241 ejusdem, entre muchas otras, tuvieron incidencia en la fijación de los límites punitivos, reseñados aquí en el numeral primero supra.
En ese orden, como bien se conoce, la ubicación en el cuarto mínimo procede ante la inexistencia de circunstancias de mayor punibilidad y la presencia de atenuantes genéricos, en los medios ante la concurrencia de unas y otros y en el máximo, cuando solo se avizoran circunstancias de mayor punibilidad.

3. Hecho lo anterior, ***procederá el juez a escoger la pena, la cual deberá estar dentro del marco de movilidad punitiva antes establecido y atendiendo para ello "la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto",*** *como lo enseña el inciso tercero del artículo 61 del Código Penal.*

Sobre el punto, es necesario aclarar que ***la ubicación en el cuarto mínimo de movilidad no obliga al juzgador a imponer la pena menor dispuesta en la norma, pues ello va en contravía de la concepción de los cuartos, establecidos para atribuir distinto tratamiento punitivo para delitos típicamente iguales, diferentes empero en sus particularidades.***

4. ***Finalmente, entran en juego los denominados "fenómenos pos delictuales",*** *que son aquellas "circunstancias fácticas, personales o procesales" que inciden en el quantum punitivo a irrogar, pero que aparecen con posterioridad a la comisión del delito. Ejemplos de ellos pueden citarse a la rebaja concebida a consecuencia de la aceptación de responsabilidad penal, el reintegro en el peculado y la reparación en los delitos contra el patrimonio económico, entre otras".* (Resalta la Sala).

4.4 ESTUDIO DEL CASO

Habida cuenta de que la inconformidad del apelante radica en el proceso de individualización de la pena, de entrada, con la simple revisión de la sentencia de primera instancia, esta Colegiatura afirma que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Obsérvese que la acusación jurídica se desprende del inciso primero del artículo 239 del Código Penal (Hurto simple) que hace referencia a la imposición de una pena de prisión que oscila de 32 a 108 meses cuando la cuantía de lo hurtado exceda de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que fue respetada por el Juzgado al cumplir con el principio de legalidad.

Ahora bien, al concurrir circunstancias de agravación como las previstas en los numerales 2° y 10° del artículo 241, la pena se incrementó de la mitad a las tres cuartas partes, por lo tanto la pena quedó de 48 a 189 meses de prisión.

Así mismo, acorde a lo establecido en el artículo 267 del C.P., al cometerse la conducta sobre bienes del Estado, la pena se aumentó de una tercera parte a la mitad, resultando los extremos punitivos de 64 a 283.5 meses de prisión.

De esta manera, los cuartos de movilidad como lo señaló la primera instancia son:

Respecto de la pena de prisión:

Mínimo: 64 a 118, 875 meses.
Primer medio: 118, 875 meses y un día a 173,75 meses.

Segundo medio: 173,75 meses y un día a 228,625 meses.
Máximo: 228,625 meses y un día a 283,5 meses.

En efecto, como lo indicó el *A quo*, no fueron imputadas circunstancias genéricas de mayor punibilidad contempladas en el artículo 58 del C.P, por lo cual se ubicó en el cuarto mínimo que oscila entre 64 a 118,875 meses de prisión, lo que nos permite evidenciar que esta forma de proceder no tiene ninguna clase de reparo hasta este momento, pues ya lo enseña el inciso 2º del artículo 61 del Código Penal, que el sentenciador solo podrá moverse en el cuarto mínimo, cuando no existen atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva.

Ahora bien, respecto de la pretensión del recurrente direccionada a que se imponga en contra del procesado una pena mayor a la determinada por el funcionario judicial, estima la Sala que no tiene asidero, toda vez que la Judicatura valoró en debida forma los criterios establecidos en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal alusivos a la gravedad de la conducta, el daño real ocasionado, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir.

En consonancia con los argumentos del apelante, iremos analizando lo anunciado por la primera instancia respecto de estos aspectos, para demostrar que los mismos son completamente coherentes y proporcionales con la fijación de la pena finalmente impuesta.

En lo que atañe a la gravedad de la conducta, dice el Representante de víctimas que debió tenerse en cuenta la

cuantía del objeto, los agravantes del hurto imputados y que los bienes hurtados son de propiedad del Estado. Ante este argumento la Sala le recuerda al togado, que esas circunstancias fueron tenidas en cuenta al momento de ubicar el tipo penal dentro de Código Penal, es decir, respecto de la cuantía, al ser lo hurtado superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes se impuso la pena que se contempla en el inciso primero del artículo 239 del C.P.; sobre los agravantes, fueron tenidos en cuenta cuando se imputó el aumento de la pena por aquellos contemplados en los numerales 2 y 10 del artículo 241 del C.P., que refieren a la confianza que se depositó por parte de la Rama Judicial en el procesado, y a la coparticipación criminal; y en lo que respecta a que los bienes hurtados son del Estado, también fue impuesto el aumento de la pena previsto en el artículo 267 del C.P.; es decir, esto nos lleva a concluir que tener en cuenta nuevamente estos aspectos dentro de la gravedad de la conducta como lo solicita el apelante, representaría una transgresión al principio rector denominado Non Bis In Idem, consagrado en el artículo 8º del C.P.

Sobre el daño real o potencial creado, indica el apelante que se causó perjuicio al patrimonio del Estado, situación que dentro del análisis de la gravedad de la conducta sí fue tenida en cuenta por el señor Juez de primera instancia, cuando alude al valor de los objetos hurtados estimado en la suma de $13.882.439.

Respecto de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, razón le asiste al Representante de víctimas

cuando refiere que ya fueron aplicadas al momento de ubicarse en el cuarto mínimo de punibilidad.

De la intensidad del dolo, manifiesta que el procesado realizó la conducta valiéndose de su cargo como vigilante encargado de la custodia de bienes y personas sometidas a su tutela, y que a sabiendas de su condición y aprovechándose de la confianza depositada se apoderó de bienes de propiedad del Estado, situación que se itera, no puede nuevamente tenerse en cuenta porque ya se contempló como agravante del delito base.

Finalmente, advierte que es necesaria una pena que permita al Estado cumplir con sus funciones de conservación y protección de los derechos objeto de tutela jurídica; sin embargo, la primera instancia realizó un análisis suficiente al respecto, cuando señaló que atendiendo los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, la función de la pena entendida como prevención general en la medida en que se envía un mensaje a la comunidad para evitar la comisión de delitos en general, la de retribución justa y prevención especial, decidió imponer al acusado la pena de setenta (70) meses de prisión.

Adicionalmente, el sentenciador cumplió legalmente con la aplicación de la rebaja por aceptación de cargos, misma que se verificó en audiencia de formulación de imputación y bajo la circunstancia de captura por orden judicial; sumado a que aumentó la tercera parte a la pena finalmente impuesta por estar frente a un delito continuado, lo que permitió imponer la pena final de cuarenta y seis (46) meses y diecinueve (19) días de prisión.

Ahora, el artículo 63 del C.P. es claro al señalar que a solicitud de parte **o de manera oficiosa**, el Juez deberá analizar la observancia de los requisitos establecidos en ese articulado para establecer si el condenado tiene derecho o no a hacerse acreedor del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, mismos que en el caso objeto de estudio se cumplieron, y por tal motivo, le fue concedido de manera licita.

En consecuencia, al observar que la dosificación punitiva dentro del caso de marras se ajusta a derecho, y que por parte del Juzgador se cumplió con los criterios de ponderación establecidos en el artículo 61 inciso 3° del C.P., y que los argumentos esgrimidos por la representación de víctimas como recurrente no tienen asidero, no queda otra alternativa a esta Corporación que confirmar la decisión de primera instancia en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de abril de 2018 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Pasto.

SEGUNDO: Se notifica en estrados y se informa que en contra de esta determinación, cabe el recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO

Magistrada

SILVIO CASTRILLÓN PAZ

Magistrado

FRANCO SOLARTE PORTILLA
Magistrado

MARIBEL CÓRDOBA BASTIDAS
Secretario